



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02661-2014-PA/TC

PUNO

PALATINA OLINDA GARNICA

BUSTINZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Palatina Olinda Garnica Bustinza, contra la resolución de fojas 85, de fecha 13 de mayo de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, Salinas Málaga, Linares Carreón y Pineda Gonzales; y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, por afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la propiedad y a la herencia. Solicita que se deje sin efecto la Resolución Judicial de vista 246-2013, de fecha 13 de agosto de 2013, que revoca la Resolución 172, la cual desestima la solicitud de sucesión procesal formulada por don Estanislao Quispe Mamani y otra; y, reformándola, admite dicha sucesión procesal. Asimismo, solicita que se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración constitucional.

Sostiene que el 13 de agosto de 2001, ante el Segundo Juzgado Mixto de Puno se promovió el mencionado proceso de división y partición del inmueble ubicado en la calle Libertad 517, 525, 525-A y 535, de la ciudad de Puno, propiedad que adquirió por herencia de su progenitor don Jorge Garnica Valdez. Añade que durante la tramitación algunos copropietarios vendieron sus derechos y acciones efectuando transacciones extrajudiciales, lo que, a su juicio, desnaturaliza tanto el objeto del proceso como la relación procesal. Refiere que mediante Resolución Judicial 80 se declara la nulidad de actuaciones e inadmisible la demanda, con el fin de emplazar con la incoada a todos los herederos. Asimismo, manifiesta que don Estanislao Quispe Mamani y su cónyuge doña Aurora Lucrecia Cruz de Quispe solicitaron su inclusión procesal, pretensión que se desestimó por Resolución Judicial 111, la cual fue apelada y confirmada por Resolución 113. Contra esta resolución planteó queja de Derecho, que, al declararse fundada, decretó la nulidad de la precitada Resolución 111, disponiendo que se emita nuevo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02661-2014-PA/TC

PUNO

PALATINA OLINDA GARNICA

BUSTINZA

pronunciamiento de vista. Esa decisión, a juicio del recurrente, contraviene la Resolución 80. Señala también que el juez de origen, cumpliendo lo ordenado por el superior, procede a incluir a los solicitantes mediante la Resolución N° 154 declarándolos litisconsortes necesarios, y, además, expresa su disconformidad con lo resuelto, argumentando que los solicitantes transfirieron los derechos y acciones que les corresponden.

Agrega que estos, no obstante haber sido declarados litisconsortes, solicitaron ser incluidos mediante sucesión procesal, pretensión que se desestimó por Resolución 172, de fecha 6 de julio de 2009. Tal resolución fue recurrida y su apelación se concedió sin efecto suspensivo y con calidad diferida, resolviéndose junto con la sentencia de primer grado mediante resolución de Vista 246-2013, en la cual la Sala emplazada, lejos de pronunciarse respecto a las irregularidades y resolver las controversias planteadas, se pronunció únicamente sobre la sucesión procesal discutida, revocó la apelada y, reformándola, declaró la nulidad de actuados. Ello, en su opinión, lo que contraviene el Código Procesal Civil y pone en peligro sus derechos a la propiedad y a la herencia.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 23 de octubre de 2013, declara la improcedencia liminar de la demanda, por estimar que lo planteado mediante amparo no tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resultando de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la apelada, por estimar que de los fundamentos de la pretensión contenidos en la demanda se advierte que lo alegado no tiene relación con el contenido constitucionalmente protegido por los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El presente proceso tiene por objeto que se ordene el cese de la presunta amenaza de violación del derecho de propiedad, la cual a juicio de la demandante, se configura con la resolución judicial que admite la sucesión procesal de don Estanislao Quispe Mamani y su cónyuge, doña Aurora Lucrecia Cruz de Quispe, y declara la nulidad de actuados en la causa civil que tramita.

Derecho de propiedad y herencia

2. En el modelo económico diseñado por la Constitución vigente, la propiedad y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02661-2014-PA/TC

PUNO

PALATINA OLINDA GARNICA

BUSTINZA

herencia son atributos fundamentales que se encuentran garantizados en el artículo 2, inciso 16.

3. Este Tribunal Constitucional ha entendido que el derecho de propiedad es el atributo fundamental que “garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporeal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social” (Cfr. EXP 03258-2010-PA/TC, fundamento jurídico 2). Por ello, faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que también haya dicho que “el artículo 70.º de la Constitución precise que el derecho de propiedad se “ejerce en armonía con el bien común”. Y no solo esto; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos. (Cfr. EXP. 03258-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3).

Amparo contra amenaza de derechos fundamentales

4. Este Tribunal Constitucional ha entendido que la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente.
5. Así, en el Exp. 0091-2004-PA/TC, específicamente en el fundamento 8, se afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, esta “debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiendo que implicará irremediamente una vulneración concreta”.
6. En el presente caso, la amenaza que invoca la demandante no reúne los requisitos esenciales para ser tutelada mediante el proceso de amparo, dado que del hecho de que se proceda a la inclusión procesal de nuevas partes o sujetos procesales en la tramitación de una causa –como en el caso de autos– no se deriva de manera evidente una inminente amenaza de vulneración de los derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02661-2014-PA/TC
PUNO
PALATINA OLINDA GARNICA
BUSTINZA

invocados, ni de algún otro derecho fundamental que la Constitución garantiza, toda vez esta decisión no define a quien resulte vencedor en dicha causa.

7. En efecto, el hecho de que un sujeto ocupe el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal Civil, no genera ningún perjuicio, ni cierto ni real, para quienes intervienen en su tramitación, no sólo porque el sucesor asume únicamente el activo y o pasivo del derecho discutido de quien reemplaza, sino también porque el dispositivo acotado prevé que atendiendo a los artículos enunciados: “la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal”. Más aún, establece que “Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido”.
8. Por el contrario, este Tribunal estima que la decisión cuestionada mediante la cual se estimó la sucesión procesal y se declaró la nulidad de los actuados, incide en la regularidad del proceso, porque permite que todos los sujetos procesales intervinientes ejerciten las garantías que integran el debido proceso a partir de un mismo estadio procesal.
9. Por consiguiente, los argumentos de la demandante contra la sucesión procesal cuestionada no tienen mayor asidero constitucional. Por ende, debe desestimarse la demanda conforme lo establece en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional a contrario sensu.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
27 OCT 2014
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02661-2014-PA/TC

PUNO

PALATINA

OLINDA

GARNICA

BUSTINZA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia que declara INFUNDADA la demanda, no comparto los fundamentos de la misma, siendo los míos los siguientes:

1. En primer lugar, debo señalar que de la lectura de la demanda y del recurso de agravio constitucional se puede apreciar claramente que la recurrente no alega la amenaza de violación de algún derecho fundamental, sino la afectación concreta de sus derechos al debido proceso, a la propiedad y a la herencia.
2. Por otro lado, si bien es cierto en la presente causa se ha declarado la improcedencia liminar de la demanda en las dos instancias judiciales y, por tanto, lo que en principio correspondería sería disponer la admisión a trámite de la misma; sin embargo, dado el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y que en autos obran suficientes elementos para emitir pronunciamiento de fondo, estimo que, excepcionalmente, es posible hacerlo, tanto más cuanto el derecho de la parte demandada se ha cautelado al haber participado su abogado en la vista de causa.
3. Ahora bien, analizando el tema de fondo, de la revisión de autos se advierte que en la presente causa Palatina Olinda Garnica Bustinza solicita que se declare la nulidad de la resolución 246-2013, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno en el proceso subyacente de división y partición, en la que se dispuso la incorporación de Estanislao Quispe Mamani y Auróra Lucrecia Cruz Quispe como sus sucesores procesales de la recurrente, siendo ella separada del mismo.
4. Funda su pedido arguyendo que dicho proceso tiene por objeto la división y partición de un inmueble del cual ella es copropietaria en tanto coheredera de su anterior propietario; por lo que participaba en esa causa como demandada. Aduce que pese a haberse denegado en un primer momento la participación de Estanislao Quispe Mamani y Aurora Lucrecia Cruz Quispe como litisconsortes necesarios pasivos, en la resolución cuestionada los magistrados demandados los incorporaron al proceso como sus sucesores procesales basándose en la escritura pública del contrato de compraventa que ellos suscribieron con la actora, sin tener en cuenta que en dicho documento se transfirió áreas específicas y no derechos y acciones, como correspondía por tratarse de un bien indiviso; agrega que esa venta fue inscrita fraudulentamente en la partida registral del inmueble,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02661-2014-PA/TC

PUNO

PALATINA

OLINDA

GARNICA

BUSTINZA

lo que tampoco se ha tenido en consideración en la resolución materia de autos.

5. Ahora bien, de la revisión de la resolución cuya nulidad se pretende consta que en ella los magistrados demandados dispusieron la incorporación de Estanislao Quispe Mamani y Aurora Lucrecia Cruz Quispe como sucesores procesales de Palatina Olinda Garnica Bustinza, basándose en que de la lectura de la escritura pública de compraventa antes citada

“...puede advertirse la clara intensión de las partes en la misma, por cuanto ...en forma expresa, se indica que la propiedad del terreno objeto de venta ..., la obtuvo la vendedora (doña Palatina Olinda Garnica Bustinza) en mérito que ha sido declarada heredera conjuntamente con sus hermanos... [y] de sus señora madre... de donde se infiere manifiestamente la venta de la parte alícuota que le corresponde a la misma, tanto más, si se tiene en cuenta la Partida N° 05002866 (del referido inmueble) en la que...expresamente indica...que los derechos y acciones que le corresponden a la copropietaria doña Palatina Olinda Garnica Bustinza, ha pasado a ser de propiedad de sus compradores el señor Estanislao Quispe Mamani y doña Aurora Lucrecia Cruz Quispe, en mérito de la mencionada escritura pública...”

6. Así, se puede concluir que en la resolución cuestionada se precisa las razones fácticas y jurídicas por las que dispuso la incorporación de los nuevos copropietarios del inmueble materia del proceso subyacente como sucesores procesales de la demandante, encontrándose debidamente motivada, al margen de la disconformidad que se pueda tener con la decisión. Además, los cuestionamientos que la actora efectúa a la validez y a la eficacia, tanto del contrato de compraventa que ella misma suscribió como a su inscripción registral, no son asuntos que corresponda ser resueltos en la vía constitucional, no evidenciándose afectación alguna del derecho al debido proceso ni del derecho de propiedad invocados
7. Finalmente, la recurrente alega también la vulneración de su derecho a la herencia aduciendo que Estanislao Quispe Mamani y Aurora Lucrecia Cruz Quispe solicitaron la sucesión procesal solo “en la parte de la acción que corresponde al padre” de la actora, dejando a salvo la parte que le corresponde a la madre, no obstante lo cual la cuestionada habría dispuesto la sucesión procesal respecto a la totalidad del bien; empero, en el proceso subyacente la materia controvertida versa sobre la división y partición del inmueble cuya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02661-2014-PA/TC

PUNO

PALATINA

OLINDA

GARNICA

BUSTINZA

copropiedad detentaban los herederos de Jorge Garnica Valdez, padre de la actora, no siendo materia de discusión los derechos que le corresponderían a su madre, por lo tampoco se advierte afectación alguna del derecho a la herencia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

27 OCT. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02661-2014-PA/TC

PUNO

PALATINA OLINDA GARNICA BUSTINZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto del fundamento 3 de la presente sentencia puesto que la Constitución, en su artículo 70, dice lo siguiente:

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el *bien común* y dentro de los límites de ley (...) (énfasis agregado).

La Constitución no hace referencia alguna, pues, a la *función social* descrita en el fundamento antes citado; en cambio, la Constitución de 1979, sí lo hacía. Su artículo 124 señalaba:

La propiedad obliga a usar los bienes en armonía con el *interés social* [...] (énfasis agregados) (...).

Es decir, entre una y otra Constitución cambiaron las palabras y los conceptos.

Mal hace, pues, el fundamento 3 al afirmar lo siguiente sobre la propiedad:

[...] faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, *siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia*.

Debo dejar en claro, entonces, que la Constitución no establece que el derecho de propiedad esté sujeto al cumplimiento de esa condición, que existiría como un garrote del Estado pendiente sobre ella.

Por demás, siendo que la sucesión procesal decretada en el proceso judicial subyacente no amenaza los derechos constitucionales de la recurrente, la demanda resulta **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

27/7 OCT 1 / 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL